

Decreto 462/71, de 11 de marzo de 1971, sobre redacción de proyectos y dirección de obras de edificación

BOE, nº 71 de 24 de marzo de 1971

Artículo 1º .- En los proyectos de obras de edificación de cualquier tipo se hará constar expresamente:

A) En la memoria y en el pliego de prescripciones técnicas particulares:

1. La observancia de las normas de Presidencia del Gobierno y normas del Ministerio de la Vivienda sobre la construcción actualmente vigentes y aquellas que en lo sucesivo se promulguen.
2. Una exposición detallada de las características del terreno y de las hipótesis en que se basa el calculo de la cimentación de los edificios.

A estos efectos, el Técnico encargado de la redacción del proyecto podrá exigir previamente, cuando lo considere necesario, un estudio del suelo y subsuelo que, formulado por el Técnico competente, deberá ser aportado por el propietario o promotor.

3. Las bases detalladas del calculo de la estructura que acompañan como Anexo a la Memoria.

B) En la documentación grafica y planos.

Las referencias necesarias para la completa definición y conocimiento de la estructura y de las instalaciones del edificio.

Artículo 2º .- Los Colegios Profesionales o, en su caso, las Oficinas de supervisión de proyectos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 73 y siguientes del Reglamento General de Contratación del Estado, vendrán obligados a comprobar que han sido cumplidas las prescripciones establecidas en el artículo anterior. La inobservancia ... del visado o, en su caso, de la preceptiva autorización o informe de los proyectos.

Artículo 3º .- 1. Los Técnicos que, en función de sus competencias, intervengan en la dirección y ejecución de obras de edificación promovidas por particulares, deberán tener su residencia permanente en las provincias en que aquellos radiquen, o compartir sus respectivas intervenciones con titulado competente y del mismo grado, con residencia permanente en la localidad o en la provincia donde se ejecuten las referidas obras.

La obligación que impone el párrafo anterior podrá ser dispensada por acuerdo del Colegio correspondiente, con la conformidad del propietario de la obra, siempre que concurran razones de especiales características en una comarca o de residencia profesional acreditada, y quede garantizada a juicio del referido Colegio Profesional, la debida asistencia a la obra.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1º del apartado anterior, será de aplicación igualmente a las obras cuyo promotor sea la Administración Publica o cualquiera de sus Organismos autónomos, correspondiendo al Jefe del Servicio o Dependencia competente acordar directamente la dispensa de aquella obligación, cuando las circunstancias lo aconsejen y siempre que quede garantizada la debida asistencia a la obra.

Artículo 4º .- En toda obra de edificación, será obligatorio el Libro de Ordenes y Asistencias en el que los Técnicos Superior y medio deberán reseñar las incidencias, ordenes y asistencias que se produzcan en el desarrollo de la obra. Cuando se trate de edificios de viviendas de Protección Oficial, será de aplicación lo establecido en el artículo 95 del Reglamento de 24 de julio de 1963 y disposiciones complementarias.

Artículo 5º .- 1. Las certificaciones de obras serán suscritas por los Técnicos superior y medio

afectados a la dirección de la misma, dentro de sus respectivas competencias.

2- En las obras de promoción privada, la certificación y el certificado finales de obra no podrán ser visados por los Colegios Profesionales sin la presentación simultánea del Libro de Ordenes y Asistencias debidamente cumplimentado.

3. En el acto de recepción provisional de las obras promovidas por la Administración Pública o por cualquiera de sus Organismos autónomos, se exigirá asimismo la presentación del Libro de Ordenes y Asistencias debidamente cumplimentado.

Artículo 6º. - Para la ocupación de cualquier inmueble de promoción privada y sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones que establece la legislación en vigor, será requisito indispensable la expedición del certificado final de obra suscrito por los Técnicos Superior y medio y visado por los respectivos Colegios Profesionales.

En cuanto a las obras realizadas por la Administración Pública o por cualquiera de sus Organismos Autónomos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

Artículo 7º. - Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a los proyectos que se presenten y en las obras que se inicien a partir del 1 de julio de 1971.

Artículo 8º. - Se faculta al Ministerio de la Vivienda para que en la esfera de su competencia, dicte las normas aclaratorias o complementarias necesarias para la ejecución de este Decreto.